

Expediente: 204/24

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ BULACIO MILTON AARON S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - APREMIOS

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 19/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - BULACIO, MILTON AARON-DEMANDADO

307155723181071 - MINISTERIO FISCAL

ACTUACIONES N°: 204/24



H106563204200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán -por no contar con votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, y el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse -por subsistir la falta de votos para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido- bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: *“Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán vs. Bulacio Milton Aarón s/ Ejecución fiscal”*.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La Provincia de Tucumán plantea recurso de casación contra la Sentencia N° 127 dictada por la Sala de Documentos y Locaciones de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, en fecha 06 de noviembre de 2024, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 808 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 22 del 05 de marzo de 2025.

II.- Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *a quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local (cfr. arg. art. 819 del CPCyC).

El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 808 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 805, inciso 1, del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el artículo 809 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 807, inciso 2, del CPCyC en la medida que está fundado en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitado el análisis de la procedencia de los agravios en los cuales aquel se sustenta.

III.- El decisorio en crisis no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y confirma la Sentencia N° 178 del 30 de abril de 2024, en cuanto declara de oficio la prescripción de la multa aplicada mediante Resolución N° 2048/311-DCI-23 (punto I) y, consecuentemente, rechaza la demanda de ejecución que, a los efectos del cobro de aquella, la Provincia de Tucumán promoviera en contra de Milton Aaron Bulacio (punto II).

Señala que, en cuanto establece que las acciones y sanciones emergentes de la Ley de Defensa del Consumidor prescriben en el término de tres años, el artículo 50 de la ley 24.240 “no alude a la extensión temporal de las facultades sancionatorias de la Administración, es decir, al tiempo que demanda la tramitación del expediente administrativo, sino al término que prevé la ley para que puedan iniciarse las acciones y las denuncias por ante la autoridad administrativas o judiciales”.

Afirma que “el instituto de la prescripción frente al poder punitivo estatal se diferencia claramente de la prescripción liberatoria del derecho civil, en tanto es el medio para liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo y tiene por finalidad dar seguridad y fijar los derechos”. Sostiene que, “partiendo de una visión civilista de la prescripción se impone a las personas investigadas la exigencia de instar la actividad investigadora sobre sí mismos, haciéndolos cargar con las consecuencias de la demora de las autoridades administrativas en resolver”. En ese sentido concluye que “las normas que regulan lo relativo a las prescripciones en materia de sanciones administrativas deben integrarse con los principios y fundamentos que gobiernan el instituto del derecho penal”; explica que “ello así, además, dado que el instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía del plazo razonable en los sumarios administrativos”.

Considera que en el caso de autos no correspondía imponer multa habida cuenta que la resolución respectiva fue dictada una vez operada la prescripción de las potestades sancionatorias de la Dirección de Defensa y Protección del Consumidor. Tras remarcar que “la aplicación tardía de la sanción no sólo logra reafirmar la vigencia de las normas, sino que, además, pone de manifiesto la ineficacia de los entes estatales”, concluye que “la actora no podía legítimamente dictar el acto administrativo porque la potestad punitiva no puede ser ejercida fuera del plazo que la ley establece como límite al *ius punendi*”.

Comparte lo expresado en la sentencia de primera instancia respecto a que los motivos que justifican la aplicación del Código Penal para regular el instituto de la prescripción para el supuesto de multas, implican mencionar la naturaleza de dicha sanción y los principios propios de derecho penal. Remarca que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre sanciones pecuniarias (multas) impuestas al demandado, la jurisprudencia nacional viene admitiendo uniformemente que su naturaleza punitiva es lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202).

Dice que “con lo expresado quedan desvirtuados los agravios desarrollados por la recurrente justificando la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil para regular el instituto de la prescripción de las acciones para aplicar y hacer efectivas las multas ejecutadas en autos, las que - reiteramos- se rigen por el Código Penal”.

En suma, reputa correcta la aplicación del Código Penal (art. 62 inc. 5) para resolver sobre la prescripción de la acción para aplicar las multas documentadas en el certificado de deudas de fecha 08/11/2023, y consecuentemente ajustada la decisión de declarar que, a la fecha del dictado del acto administrativo que impone la multa pertinente (Resolución N° 2048/311-DCI-23 de fecha 15/9/2023) se encontraba prescripta la acción para aplicar tales sanciones.

IV.- La recurrente sostiene que el fallo atacado ha resuelto la cuestión relativa a la prescripción en forma arbitraria, dejando de lado la normativa, jurisprudencia y doctrina vigentes en la actualidad, conforme a la cual, en este tipo de supuestos, corresponde estar al plazo general de 5 años que establece el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), ante la ausencia de una norma local que consagre un término específico de prescripción de la acción administrativa.

En ese sentido, remarca que la LDC no menciona al Código Penal sino que, en su artículo 45, establece que, para las cuestiones no previstas expresamente en dicha ley y sus reglamentaciones, debe recurrirse a la ley 19.549 y, en lo que ésta no contemple, a las disposiciones del mencionado CCCN.

Tras apuntar que en la especie no transcurrieron cinco años entre la comisión de la infracción a la LDC y el dictado de la resolución sancionadora, afirma que la interpretación realizada por el Tribunal *a quo* no luce ajustada a derecho, en tanto trae a colación jurisprudencia que no resulta aplicable en la actualidad y efectúa una interpretación errónea de la normativa aplicable.

Plantea, en suma, que el fallo incurre en arbitrariedad, al encontrarse enervado por una “notoria carencia de fundamentación suficiente”, habida cuenta que, pese a haberle sido marcado por su parte en oportunidad de plantear la apelación respectiva, la Cámara insistió con un criterio que prescinde de la ley vigente y aplica jurisprudencia no actual, sin brindar razón plausible para ello.

V.- La cuestión que se suscita en el presente caso resulta sustancialmente idéntica a la analizada por esta Corte mediante Sentencia N° 838 del 03/7/2023, en los autos “Provincia de Tucumán vs. Argañaraz Alejandra Inés s/ Ejecución fiscal”, cuyas principales consideraciones han de reproducirse -con las adaptaciones pertinentes- a continuación, a los fines de justificar la procedencia de la impugnación bajo estudio:

Se dijo: “...el art. 50 de la LDC, texto según la Ley N° 26.994 (B.O. del 08/10/2014), expresa: ‘Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas’.

”Se ha expresado al respecto que ‘por su forma de redacción (ciertamente imprecisa) y aunque no resulta del todo claro, pareciera que debe interpretarse que el texto vigente se refiere únicamente al período de tiempo que tiene el Estado para ejecutar las multas o hacer efectivas las otras sanciones impuestas luego de haber quedado ellas firmes [] Al no quedar incluidas en la disposición normativa las acciones administrativas cabe la pregunta referida a cuál es el plazo de prescripción de una acción administrativa de consumo. Es decir, con cuánto tiempo cuenta el Estado para iniciar actuaciones luego de acaecida la conducta de un proveedor’ (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, op. cit., T. II, p. 1045).

”Lo señalado en los párrafos anteriores no puede conducir en el caso a buscar la respuesta en las normas penales para suplir la ausencia de referencia específica a la acción administrativa de consumo que se observa en el art. 50 de la LDC (texto según Ley N° 26.994).

”En tal sentido, deben observarse como puntos cardinales que guían el encuadre normativo del supuesto en cuestión los principios de protección al consumidor y de norma más favorable en supuestos de duda (cfr. arts. 42 de la Constitución Nacional; 1° y 3° de la LDC y 1094 del Cód. Civ. y Com.).

”Se ha manifestado además que recurrir a normas penales en estas situaciones ‘choca contra algunos inconvenientes’, siendo ‘el primero que dejaría sin plazo de prescripción a las sanciones que no fuesen multas, lo cual sería un sinsentido. El segundo es que el art. 45 LDC establece que para las cuestiones no previstas en la ley se debe recurrir a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos en primer lugar, y al CPCCN en lo no contemplado por aquella sin hacer ninguna mención a disposiciones penales’ (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, op. cit., T. II, p. 1047).

”Siguiendo esa lógica, la jurisprudencia ha dicho que ‘al mencionar ahora, el texto reformado, solamente a las sanciones emergentes de esta ley (o sea, la LDC), cabe preguntarse cuál es el plazo prescriptivo de las acciones administrativas, las que quedan fuera de dicho texto [] Tratándose de denuncia del consumidor que persigue sólo el dictado de una sanción en sede administrativa (art. 47, LDC), es decir, que ‘actuare en defensa del interés general de los consumidores’ (LDC, art. 45, cit.), correspondería atender, en principio, al plazo genérico del nuevo art. 2560 Cód. Civ. y Comercial” (ST Formosa, 31/10/2016, ‘Cetrogar SA s/ Apelación (ley pcial. 1480)’, La Ley Online, AR/JUR/80729/2016; en el mismo sentido: Rubinstein, Marcelo, ‘Prescripción liberatoria en las relaciones de consumo. Avances y retrocesos’, Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 715, AR/DOC/663/2019).

”El contenido del art. 2560 del CCCN., texto según Ley N° 26.994, es el siguiente: ‘Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local’.

”La legislación local que podría estar involucrada en el caso a los fines del mencionado art. 2560 es la Ley N° 8.365 (‘Ley de procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios’, publicada en el B.O. del 05/11/2010). Sin embargo, dicha norma no tiene contenido alguno que se refiera al plazo de prescripción aplicable a la acción administrativa.

”Frente a ello, al no contener ni el art. 50 LDC (texto según Ley N° 26.994) ni la Ley N° 8.365 una previsión específica sobre el plazo de prescripción aplicable a las acciones administrativas de consumo, se torna necesario recurrir al CCCN., más concretamente a su art. 2560, en donde se consigna el término genérico para aquellas situaciones sin regulación especial o local.

”La acción administrativa de la Dirección de Comercio Interior (DCI) prescribe entonces a los cinco años cuando esté regida por la normativa emanada de la Ley N° 26.994.

”En la misma línea se ha expresado que ‘el plazo quinquenal del art. 2560 asume un carácter genérico o residual desde que todos aquellos supuestos que no encuentren norma especial que los recepte estarán allí incluidos’ (Santarelli, Fulvio G. -codirector del tomo-, ‘Comentario al art. 2650’, en Alterini, Jorge H. -director general- Alterini, Ignacio E. -coordinador-, ‘Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético’, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, T. XI, p. 899).

”Por otra parte, no puede dejar de resaltarse que, a partir de una simple lectura del expediente, la resolución administrativa emitida por la Dirección de Comercio Interior () nunca fue tampoco impugnada judicialmente por la demandada al serle notificada.

”Nótese que la encartada podría haber cuestionado la decisión en ese momento, alegando que la acción administrativa habría prescrito. Sin embargo, ese acto administrativo quedó firme y la

defensa recién se interpuso al contestarse demanda cuando se le inició el correspondiente proceso de ejecución de la multa impuesta ().

”Asimismo, la Cámara inexplicablemente no tomó en cuenta también que el art. 50 de la LDC (según Ley N° 26.361) cuenta, además, con sus propias causales de interrupción, siendo pertinente destacar aquí la referida al inicio de las actuaciones administrativas, la cual, cuando ocurre, impacta de manera directa en el cómputo del plazo de prescripción mencionado.

”La interrupción de la prescripción ‘es el acto por antonomasia que demuestra la actividad del interesado en que su derecho no caiga en desuso; es considerado también como un acto típicamente conservatorio del derecho; un acto contrario a la prescripción, que tiene un efecto tan fuerte que, dice la doctrina, confiere a la prescripción una ‘nueva vida activa’” (López Herrera, Edgardo, ‘Tratado de la Prescripción Liberatoria’, 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 219).

”A modo general, puede decirse que, dentro de las causales de interrupción de la prescripción existen algunas que pueden ser instantáneas, mientras que otras se extienden en el tiempo (cfr. Parellada, Carlos, ‘Comentario al art. 2545 del Cód. Civ. y Com.’, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), ‘Código Civil y Comercial de la Nación Comentado’, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, T. XI, p. 300).

”En sentido coincidente, se ha explicado que ‘existen causales interruptivas instantáneas y otras que se prolongan el tiempo. Éstas últimas postergan el cómputo del nuevo plazo hasta una vez que cesa el hecho o acto que la motivó’ (Benavente, María Isabel, ‘Comentario al art. 2544’, en Bueres, Alberto J., ‘Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial’, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, T. VI, p. 63).

”Así, una de las causales por excelencia con efectos que se extienden en el tiempo es la ‘interrupción por petición judicial’, prevista en el art. 2546 del Cód. Civ. y Com., cuya duración se aclara en el artículo siguiente. En efecto, el art. 2547 dispone: ‘Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia’.

”Criterio prácticamente idéntico se toma en el art. 2548 del mismo Código, referido a la interrupción por solicitud de arbitraje (‘El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable’).

”En ambos casos la interrupción se prolonga pues activa o abre un proceso legal que se desarrollará a lo largo del tiempo.

”En el caso concreto de la Ley de Defensa del Consumidor, la interrupción de la prescripción produce sus efectos mientras dure todo el trámite de las actuaciones administrativas y sólo se detendrá cuando la decisión que se tome quede firme.

”La solución legal es diferente a lo que acontece, por ejemplo, en materia laboral en donde uno de sus preceptos establece expresamente un tope sobre la duración del efecto interruptivo de los reclamos ante la autoridad administrativa. En efecto, el art. 257 de la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo, texto ordenado por Decreto N° 390/1976, B.O. del 21/5/1976) señala lo siguiente: ‘Interrupción por actuaciones administrativas. Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el

curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses’.

”En concordancia con lo recién explicado, la doctrina, al analizar la causal de interrupción del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor referida a las actuaciones administrativas, ha manifestado que ‘no se señala ningún plazo al respecto, por lo que cabe entender que la sola interposición del trámite puede dejar interrumpida la prescripción, tornando a la acción casi imprescriptible en los hechos’ (Lorenzetti, Ricardo L., ‘Consumidores’, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 615).

”Adicionalmente y en apoyo de este criterio, es oportuno señalar que el art. 184 del Proyecto de ‘Código de Defensa de las y los Consumidores’, de fecha 01/10/2020 (Expediente N° 5156-D-2020), ingresado a la Cámara de Diputados de la Nación, basado casi en su totalidad en un proyecto ingresado al Senado en fecha 02/9/2019 (expediente S-2576/19) que, a su vez, se estructuró a partir del Anteproyecto presentado ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en fecha 06/12/2018, expresa lo siguiente: ‘Acciones administrativas. Las acciones administrativas emergentes de la presente ley prescriben en el plazo de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones de similar naturaleza, o por el inicio de las actuaciones administrativas; en este último caso, el efecto interruptivo del curso de la prescripción permanece hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada’

”De lo expuesto precedentemente surge de modo evidente que las actuaciones administrativas iniciadas por la Dirección de Comercio Interior [] dejaron además configurada la causal de interrupción de la prescripción prevista en el citado art. 50 de la LDC (texto según Ley N° 26.361), proyectándose sus efectos hasta el momento en el cual la decisión administrativa allí tomada quedó firme. Ello también conduce inevitablemente a negar que la acción administrativa hoy estudiada haya estado prescripta como erróneamente consideró la Cámara.

“Por lo demás, cabe destacar que el inicio de las actuaciones administrativas está previsto también como causal de interrupción en el art. 50 de la LDC (texto según Ley N° 26.994), que si bien contiene referencia expresa solamente a las sanciones, prevé también la causal de interrupción en cuestión de modo específico y expreso, ‘lo cual sólo tendría sentido si la acción [administrativa] no se inició, tornándose superflua en cambio para todo lo relativo a la ejecución de la sanción (pues ella estaría firme y se activaría solo una vez terminado el procedimiento administrativo)’ (Chamatropulos, Demetrio Alejandro, op. cit., T. II, p. 1046)”.

Sabido es que el Tribunal de mérito tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio llevado su conocimiento, con la única condición de que no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos, pruebas y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (cfr. CSJT, 01/11/2019, “Gómez Claudio Norberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 2.027, y sus citas; entre muchas otras).

Por eso se ha sostenido que el discurso del órgano jurisdiccional debe contener argumentos suficientes, dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que se decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos conducentes acercados por aquél, al punto de llegar a considerar que media arbitrariedad de sentencia cuando algún planteo pertinente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento (cfr. CSJT, 20/12/2019, “Ponce Soledad Silvina vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 2.448 y sus citas; entre muchas otras).

Desde tal perspectiva, resulta clara la arbitrariedad en la que incurre el fallo atacado, al sustentarse en un razonamiento parcialmente dogmático, que prescinde indebidamente de una parte sustancial del planteo que subyace al caso sometido a decisión. Es que mal podía la Cámara desentenderse por completo del cuestionamiento que, en el escrito de apelación, se hace al fallo de primera instancia al sostener que “la normativa que aplica para decir que esta prescripta la acción no es la correcta”, habida cuenta que esta Corte Provincial ya había tratado y resuelto el tema en el sentido de que “al no contener ni el art. 50 LDC (según texto ley 26.994) ni la ley 8365 una previsión específica sobre el plazo de prescripción aplicable a las acciones administrativas de consumo se torna necesario recurrir al Código Civil y Comercial, más concretamente a su art. 2560, en donde se consigna el término genérico de 5 años para aquellas situaciones sin regulación especial o local”.

De allí entonces que, a los fines de una debida justificación del rechazo de la apelación de marras, no bastaba sólo con invocar la naturaleza punitiva de las multas, sino que resultaba necesario que el órgano jurisdiccional explique por qué, contrariamente a lo que pregona el criterio doctrinal y jurisprudencial al que la actora suscribiera en su libelo impugnativo, ni el carácter consumeril ni la finalidad específica que tienen este tipo de sanciones que regula la LDC alcanzan para desplazar a su respecto la aplicación del Código Penal.

A propósito de sentencias sustentadas en afirmaciones dogmáticas, o de aparente fundamento, o basado en el mero voluntarismo de los jueces, se ha explicado que para que se configure este vicio, el pronunciamiento atacado debe haberse elaborado en opiniones carentes de sustentación objetiva, ya sea cuestiones de hecho y derecho; lo que significa que el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente, en sus distintas fuentes, y sólo se configuró como producto de la voluntad subjetiva de los jueces (cfr. CSJT, 07/9/2020, “Gasnor S.A. vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 621 y sus citas; entre muchas otras).

En la misma línea se sostuvo que no basta como motivación simplemente afirmarlo sino que, para satisfacer la exigencia del actual artículo 30 de la Constitución de la Provincia, es necesario que el juez exponga las pruebas y su valoración que sustenten su afirmación, pues de lo contrario, como ocurre en el caso, se peca por voluntarismo, y eso es arbitrariedad (cfr. CSJT, 07/9/2023, “Truck Noa S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad / Revocación”, Sentencia N° 1.109 y sus citas; entre muchas otras).

VI.- Como corolario de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la actora, sobre la base de las siguientes doctrinas legales: *“Es contraria a derecho la sentencia que declara prescripta la acción administrativa de consumo a partir de una interpretación errónea de los alcances de las normas de defensa del consumidor aplicables al caso”*, y *“Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que se aparta de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el máximo tribunal local”*.

Ergo, se deja sin efecto la Sentencia N° 127 dictada por la Sala de Documentos y Locaciones de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, en fecha 06 de noviembre de 2024, y se dispone la remisión de la presente causa a dicho Tribunal a los fines de que dicte un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación articulado por la Provincia de Tucumán, teniendo presente lo aquí señalado.

VII.- Además de que lo decidido no importa sentar opinión sobre la suerte final de la demanda ejecutiva promovida en autos (cuestión que corresponderá zanjar definitivamente al Tribunal del reenvío), la falta de oposición expresa de la demanda (cfr. informe actuarial del 06/02/2025) en un contexto de ajenidad de su parte respecto del motivo por el cual progresa en definitiva el recurso aquí tratado (falta de fundamento adecuado) constituye, en los términos del artículo 61, inciso 1, del CPCyC, razón suficiente para imponer por el orden causado las costas correspondientes esta

instancia extraordinaria de casación (cfr. arg. CSJT: 07/9/2020, “Gasnor S.A. vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y perjuicios”, Sentencia N° 621; 05/8/2021, “Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad / Revocación”, Sentencia N° 675; 28/3/2022, “Paseo Shopping S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Repetición de pago (Ordinario)”, Sentencia N° 371; 10/10/2023, “Pianezzola y cia. S.R.L. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad / Revocación”, Sentencia N° 1.286; entre muchas otras).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Comparto y adhiero a los puntos I, III y IV del voto de la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos. Disiento, sin embargo, con el juicio positivo de admisibilidad del recurso de casación efectuado, y consecuentemente con los fundamentos y la parte resolutive del referido voto.

2. Vistos los agravios del recurrente y confrontados con los fundamentos de la resolución impugnada, se advierte que aquellos no se ajustan a la exigencia de admisibilidad prevista en el art. 808 CPCC (Ley N° 9.531), concerniente a la suficiencia de la impugnación, que dispone: “El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta”.

La sola lectura del escrito recursivo demuestra que el mismo omite realizar una crítica suficiente de la totalidad de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo la carga de rebatir fundadamente todas las razones dadas por la Cámara. Es decir, no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de cada uno de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que asista o no razón al recurrente en sus planteos. “En orden a la suficiencia que debe revestir el escrito recursivo, esta Corte tiene dicho que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso (cfrme. CSJTuc, sent. n°1098 del 10/11/2008)” (cfr. CSJT, sent. n° 322 del 17/4/2009, “González María Ernesta vs. Ponce de León Mario y otro s/ despido”, sent. n° 423 del 26/4/2023, “Citromax S.A. v. Nuristan S.A. s/ reivindicación”; y sent. n° 1498 del 28/11/2023, “Rodríguez Ignacio Walter vs. Colegio de Abogados de Tucumán s/ Recurso de apelación”).

La parte actora sostiene que la Cámara aplica erróneamente la prescripción bienal del Código Penal a las acciones de consumo. En sustento de su crítica arguye que si bien “la multa tiene una predominante naturaleza penal”, al mismo tiempo “la misma reviste naturaleza consumeril”, y que “se debe [aplicar] el Código Civil y Comercial de la Nación”.

Tales planteos se desentienden radicalmente de las consideraciones del fallo de la Cámara, sin que la actora efectúe una crítica puntual y concreta que logre rebatir todos los fundamentos por los cuales el Tribunal de grado, que basándose en los principios propios del Derecho Penal, declaró aplicable al caso el art. 62 inc. 5 del Código Penal para decidir sobre la procedencia de la excepción de prescripción de la acción tendiente a la aplicación de la sanción.

En efecto, el Tribunal consideró que “compartimos lo expresado en la sentencia en crisis”, la cual “considera -con extensa cita de jurisprudencia y doctrina- que el título ejecutado documenta crédito del Estado en concepto de multa por infracciones, poseyendo inequívocamente naturaleza penal”; el

art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor “no alude a la extensión temporal de las facultades sancionatorias de la administración, es decir, al tiempo que demanda la tramitación del expediente administrativo”; “las normas que regulan lo relativo a las prescripciones en materia de sanciones administrativas deben integrarse con los principios y fundamentos que gobiernan el instituto del derecho penal”; “en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre sanciones pecuniarias - multas- impuestas al demandado, que en la jurisprudencia nacional se viene admitiendo uniformemente su naturaleza punitiva es lo que motiva la aplicación de los principios generales y normas del derecho penal común (Fallos 184:417; 202:293; 235:501; 287:76; 289:336; 290:202)”; “atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal”.

Así las cosas, se observa que la impugnación recursiva relativa a la aplicación del Código Penal elude las razones explicadas por la Cámara para dirimir la prescripción de la acción de consumo a la luz de dicho cuerpo legal. En concreto, a pesar de reconocer la “predominante naturaleza penal” de la multa, el recurso se ciñe a proponer de modo dogmático la aplicación al caso de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que constituye un argumento contradictorio e insuficiente para desvirtuar el razonamiento y la conclusión del Tribunal referidos al régimen normativo aplicado.

Esta Corte ha reiterado en numerosos pronunciamientos que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado (CSJT, ‘León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres’, sent. n° 56 del 19/2/2009; ‘Garher S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad’, sent. n° 64 del 11/3/2013; ‘Petray Gustavo Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, sent. n° 1061 del 06/10/2015; ‘Ocaranza Raúl Rodolfo vs. Comuna de Tafí del Valle s/ Daños y perjuicios’, sent. n° 428 del 20/4/2016; ‘Luna Santos Martín vs. Municipalidad de Alderetes s/ Cobros (Ordinario)’, sent. n° 1610 del 22/12/2016)” (cfr., CSJT, “Barrionuevo Próspero Victor vs. Colegio de Abogados de Tucuman s/ recurso de apelación, sent. N° 1937 del 18/12/2017) (cfr., CSJT, sent. n° 1498 del 28/11/2023, “Rodríguez Ignacio Walter vs. Colegio de Abogados de Tucumán s/ Recurso de apelación”).

También ha expresado este Tribunal que “no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones’ (CSJTuc. ‘Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios’, sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.). En su mérito, el cuestionamiento que se dirige al pronunciamiento, exige del impugnante una acabada demostración de la ilegítima

solución a la que arriba, mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo, con indicación de los preceptos legales que se entienden conculcados (CSJT, 'Suárez Ramón Ricardo vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Nulidad de acto administrativo', sentencia N° 362 del 16/5/2000)" (cfr., CSJT, "Citromax S.A. vs. Nuristan S.A. s/ reivindicación", sent. N° 423 del 26/4/2023, CSJT, sent. n° 1498 del 28/11/2023, "Rodríguez Ignacio Walter vs. Colegio de Abogados de Tucumán s/ Recurso de apelación").

En síntesis y como fuera anticipado, la omisión del recurrente de efectuar una crítica completa y razonada de los fundamentos en que se sostiene el fallo impugnado, determina la inadmisibilidad del recurso de casación examinado. Lo considerado torna inoficioso el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del presente recurso.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile y por ende mal concedido el recurso de casación deducido por la actora contra la sentencia n° 127 de fecha 6/11/2024 de la Sala de Documentos y Locaciones de la Excma. Cámara de Apelaciones en los Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

3. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, actora autos (cfr. art. 61 primera parte CPCyC).

Por ello, oído el señor Ministro Fiscal, se RESUELVE: "I. DECLARAR INADMISIBLE y por ende MAL CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 127 de fecha 6/11/2024 de la Sala de Documentos y Locaciones de la Excma. Cámara de Apelaciones en los Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción. II. COSTAS, conforme se considera. III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

1. Adhiero a los puntos I a IV del voto preopinante de la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos.

2. Resultan aplicables al caso las consideraciones formuladas por esta Corte en "Provincia de Tucumán vs. Argañaraz, Alejandra Inés s/ Ejecución Fiscal" (sentencia n° 838 del 03/07/2023).

Con base en lo anterior, corresponde hacer lugar al planteo de la actora, dejando sin efecto el pronunciamiento impugnado a partir de la siguiente doctrina legal: "Es contraria a derecho la sentencia que declara prescripta la acción administrativa de consumo a partir de una interpretación errónea de los alcances de las normas de defensa del consumidor aplicables al caso". Por ende, corresponde revocar la sentencia impugnada y dictar como sustitutiva la siguiente decisión: "I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución del a quo de fecha 30 de abril de 2024 en cuanto declara de oficio la prescripción de la acción para aplicar la multa aplicada mediante Resolución N° 2048/311-DCI-23 y rechaza la ejecución de la misma; II. Las COSTAS de primera y segunda instancia se imponen por el orden causado en atención a que la nulidad proviene de la actividad del órgano jurisdiccional (cfr. art. 61 inc. 1° del CPCyC). III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad".

3. Las costas de esta instancia extraordinaria se imponen por el orden causado en atención a que la nulidad proviene de la actividad del órgano jurisdiccional (cfr. art. 61 inc. 1° del CPCyC).

Por ello, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal en fecha 26/03/2025, se RESUELVE: "I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia de la Sala de Documentos y Locaciones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción del 06/11/2024, conforme la doctrina legal expuesta en el apartado 2. II. REVOCAR la sentencia impugnada y dictar como SUSTITUTIVA la siguiente decisión: "I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución del a quo de fecha 30 de abril de 2024 en cuanto declara de oficio la prescripción de la acción para aplicar la multa aplicada mediante Resolución N° 2048/311-DCI-23 y rechaza la ejecución de la misma; II. Las COSTAS de primera y segunda instancia se imponen por el orden causado en atención a que la nulidad proviene de la actividad del órgano jurisdiccional (cfr. art. 61 inc. 1° del CPCyC). III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad". III. COSTAS, como se consideran. IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y visto el dictamen fiscal evacuado en autos, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la N° 127 dictada por la Sala de Documentos y Locaciones de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, en fecha 06 de noviembre de 2024. En consecuencia, **CASAR** íntegramente dicho acto jurisdiccional, dejándolo sin efecto, conforme a las doctrinas legales enunciadas precedentemente, y **REMITIR** la causa al mencionado Tribunal a fin de que, por la Sala que por turno corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación a través del cual la Provincia de Tucumán impugnara la Sentencia N° 178 del 30 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Cobro y Apremios N° 2 del Centro Judicial Concepción.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.